

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0001
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico*

y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017829-E, de 5 de diciembre de 2025, el señor José Andrés Cuenca Ojeda, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 8 del Expediente Administrativo, consta el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017829-E, de 5 de diciembre de 2025, por el señor José Andrés Cuenca Ojeda, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025.

2.2. A fojas 9 a 13 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0217, de 9 de diciembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-01318-OF, de 10 de diciembre de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 5 días; y, evacúa la prueba anunciada por la administrada solicitando: a) a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de acto administrativo impugnado; b) a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remita un “informe o certificación” respecto la presentación del plan de contingencia 2023, por parte de la recurrente; y, c) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL emita un criterio jurídico sobre la aplicación de la legislación en torno a la obligación de presentación de planes de contingencia por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

2.3. A foja 14 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2025-3097-M, de 12 de diciembre de 2025, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control remite contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0217, de 9 de diciembre de 2025.

2.4. A fojas 15 a 16 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CJDA-2025-0367-M, de 17 de diciembre de 2025, mediante el cual la Dirección de Asesoría Jurídica remite contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0217, de 9 de diciembre de 2025.

2.5. A fojas 17 a 91 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-2428-M, de 19 de diciembre de 2025, mediante el cual la Coordinación Zonal 6 remite el expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025.

2.6. A fojas 92 a 96 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0227, de 22 de diciembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-01370-OF, de 22 de diciembre de 2025, corre traslado de los Memorandos No. ARCOTEL-CCON-2025-3097-M, de 12 de diciembre de 2025; y, No. Memorando No. ARCOTEL-CJDA-2025-0367-M, de 17 de diciembre de 2025, de conformidad a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.7. A foja 97 a 100 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018975-E, de 29 de diciembre de 2025, mediante el cual el señor José Andrés Cuenca Ojeda, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A., da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0227, de 22 de diciembre de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

*“(...) **“ARTÍCULO DOS.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio dl Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0143 de 25 de septiembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad a **LOJASYSTEM C.A.** en el incumplimiento descrito en **el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*

***ARTÍCULO TRES. - IMPONER** a **LOJASYSTEM C.A** con **RUC Nro. 1190091259001**, de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$294.40)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva. (...)”*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA LOJASYSTEM C.A.

El señor José Andrés Cuenca Ojeda, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A., interpone el Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017829-E, de 5 de diciembre de 2025, señalando lo siguiente:

“(...) 1. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0107

*En el expediente LOJASYSTEM (PAS previo) se desarrolló justamente esta doctrina, enfatizando que, cuando la omisión se subsana íntegramente antes de la decisión, **no existe razón legítima para mantener la sanción**, y la propia Resolución ARCOTEL-2022-0107 respalda que el órgano instructor recomienda y el sancionador disponga la abstención de sanción en estos casos.*

*Por todo lo anterior, la Resolución 0153 incurre en **errónea aplicación del artículo 130 LOT y del artículo 21 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107**, pues:*

- *Reconoce la concurrencia de las atenuantes 1 y 4.*
- *Desconoce arbitrariamente la atenuante 3, a pesar de que se configuran todos sus elementos (subsanación integral, voluntaria y previa a la sanción).*
- *No valora ni explica por qué, frente a la concurrencia de 1, 3 y 4, decide no acogerse a la opción legalmente prevista de **abstenerse de sancionar**.*

La consecuencia coherente y ajustada a la LOT habría sido **no imponer sanción alguna y archivar el procedimiento**, al verificarse la subsanación integral de una infracción formal, sin perjuicio para usuarios ni para el servicio.

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN

El artículo 76.7.I) de la Constitución reconoce el derecho a que las decisiones de los poderes públicos estén **debidamente motivadas**, esto es, que contengan la exposición clara de los hechos, la norma aplicable y la explicación de la relación entre ambos. El artículo 100 del COA recoge esta exigencia a nivel infraconstitucional.

(...)

En el caso de LOJASYSTEM C.A., la Resolución 0153 presenta **deficiencias graves de motivación**, especialmente en dos aspectos:

1. Sobre la subsanación integral y la atenuante 3 del artículo 130 LOT.
 - La decisión **reconoce** que el permisionario **presentó voluntariamente el Plan de Contingencia 2023 antes de que se imponga la sanción**, y al mismo tiempo sostiene, sin explicar por qué, que dicha presentación tardía “no le exime de responsabilidad”.
 - No se transcribe ni se explica el contenido del supuesto **Criterio Jurídico** que se invoca para negar que exista “subsanación integral”.
 - No se argumenta cómo esa interpretación se concilia con el texto del artículo 130 LOT, con el artículo 82 del Reglamento General y con el artículo 21 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107.

En términos de la Corte Constitucional, esto constituye una **motivación insuficiente y, en buena medida, aparente**: se mencionan normas y hechos, pero **no se explica** por qué una infracción puramente formal, ya corregida y sin daño, debe seguir siendo sancionada cuando la propia LOT abre la puerta a la abstención de sanción.

3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Sin embargo, a **diferencia de otros casos análogos en los que ARCOTEL ha optado por no sancionar cuando la infracción es subsanada**, en este caso se impone una multa, **sin brindar ninguna justificación objetiva y razonable** que explique por qué LOJASYSTEM C.A., recibe un trato más gravoso.

La simple afirmación de que la presentación tardía “no exime de responsabilidad” **no satisface el estándar de justificación exigido por el principio de igualdad**:

- No se explica por qué, si la conducta es idéntica a la de otros permisionarios que también subsanan a tiempo, aquí se eligió la opción más dura.
- No se identifican criterios objetivos que permitan distinguir este caso de otros en que sí se ha aplicado la abstención de sanción.
- No se acredita que la imposición de multa, en un contexto de subsanación integral y ausencia de daño, sea una medida **necesaria y proporcional** para proteger el interés público.

En consecuencia, la Resolución 0153 **viola el principio de igualdad y no discriminación**, al introducir una diferencia de trato **injustificada y desproporcionada** en perjuicio de LOJASYSTEM C.A., en contravención de la Constitución y de la propia lógica del régimen de atenuantes previsto en la LOT. (...)”

En el mismo sentido, la recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018975-E, de 29 de diciembre de 2025, en atención a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0227, de 22 de diciembre de 2025, señaló, en su parte pertinente, lo siguiente:

“(...) 1. Sobre el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2025-3097-M

El punto central y decisivo es este: el propio órgano técnico de control deja establecido que sí existió presentación del Plan de Contingencia 2023 por parte de LOJASYSTEM C.A.

En consecuencia:

- Se desvirtúa el presupuesto fáctico esencial de la imputación, si esta se construyó sobre la supuesta “no presentación”.*
- Si el hecho base no existe, no hay materialidad del incumplimiento, y por tanto no corresponde sanción. En materia sancionadora administrativa, sancionar sin hecho cierto (o sancionar un hecho que el propio órgano técnico reconoce como cumplido) rompe el estándar mínimo de legalidad/tipicidad y convierte la decisión en arbitraria.*

(...)

1. Caso análogo: Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0005

*Existe un antecedente institucional claro como lo es la **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0005**, la autoridad determinó responsabilidad por infracción de primera clase asociada a la presentación del Plan de Contingencia.*

(...)

2. Igualdad y no discriminación: prohibición de trato desigual injustificado

*En sede constitucional, el principio es puntual: **casos comparables deben recibir soluciones comparables**, salvo que exista una **justificación objetiva y motivada** para apartarse*

(...)

Resulta plenamente aplicable la circunstancia atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. En el presente caso, el propio Memorando No. ARCOTEL-CCON-2025-3097-M acredita que LOJASYSTEM C.A. sí presentó el Plan de Contingencia 2023, lo cual configura una subsanación integral, efectiva y previa a cualquier decisión sancionadora definitiva. (...)”

ANÁLISIS ARGUMENTO:

La Coordinación Zonal 6 respecto a las atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, estableció:

1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”.

Para verificar y aplicar esta atenuante, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se consultó en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, en relación a la compañía LOJASYSTEM C.A., encontrando que no ha registrado un Procedimiento Administrativo tipificado en el artículo 117, literal b, numeral 16 dentro de los nueve meses anteriores de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo. Por lo que se aplica la atenuante 1, establecida en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.

La compañía LOJASYSTEM C.A., admite el cometimiento de la infracción; no obstante, no ha presentado un plan de subsanación, por lo que no cumple con la atenuante 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, no se considera la circunstancia atenuante.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

Dentro del presente Recurso de Apelación, la compañía LOJASYSTEM C.A., argumenta que subsanó el hecho antes de la imposición de la sanción. Sin embargo, en la Resolución Impugnada No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025, señala:

*“(...) Se determina, que la compañía **LOJASYSTEM C.A.**, ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-143 de 24 de septiembre de 2025 sin embargo no ha implementado referentes a la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140**, si bien es cierto en su contestación indica que ha subsanado su conducta infractora al haber presentado el plan de contingencia fuera del tiempo establecido, el **CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2025-0051** nos indica lo siguiente:*

“(...) Al haber la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulado y establecido la forma en la cual los administrados deben dar cumplimiento a la obligación de la presentación de los planes de contingencia, la presentación de estos fuera de los parámetros establecidos en el acto normativo antes citado, generaría que los poseedores de títulos habilitantes incurran en una de las infracciones previstas en el régimen sancionatorio determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”

Por lo que con estas consideraciones se indica que NO cumple con esta atenuante. (...)”

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En virtud del análisis técnico que señala la no existencia de daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción que necesite reparación, se considera la atenuante 4 del artículo 130, para imponer la sanción.

De los argumentos expuestos por la recurrente, se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el numeral 24 del artículo 24 y en el artículo 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, de 13 de septiembre de 2017, prevé que los planes de contingencia deben ser presentados por todos los operadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; estableciendo incluso la periodicidad de que los planes sean presentados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, esto es hasta el 31 de enero de cada año. En ese sentido, los administrados deben dar cumplimiento a dicha obligación, la presentación de los planes de contingencia por fuera de los parámetros establecidos en el acto normativo antes citado, generaría que los poseedores de títulos habilitantes incurran en una de las infracciones previstas en el régimen sancionatorio determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-3097-M, de 12 de diciembre de 2025, la Coordinación Técnica de Control se ha pronunciado respecto a la prueba requerida por la compañía LOJASYSTEM C.A., estableciendo:

“(...) la Coordinación Técnica de Control, certifica que, una vez que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), el 12 de diciembre de 2025 ha revisado el sistema institucional de presentación de planes de contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se verifica que el prestador del servicio de audio y video por suscripción LOJASYSTEM C.A., ha procedido, de forma extemporánea con la presentación del Plan de Contingencia correspondiente al año 2023, con el siguiente detalle:

- *Presentación del Plan de Contingencia 2023: Si, a través del sistema informático de ARCOTEL*
- *Fecha exacta de presentación/carga del Plan de Contingencia 2023: 1 de agosto de 2025*
- *Estado actual de dicho plan en el sistema: registrado y presentado fuera de plazo. (...)”*

Con la información remitida por la Coordinación Técnica de Control, se puede establecer que el Plan de Contingencia del año 2023 fue presentado 1 de agosto de 2025, es decir de manera extemporánea cuando lo debió hacer hasta el 31 de enero del año 2023, incumpliendo con la normativa descrita en párrafos anteriores.

Respecto a la graduación de las sanciones a imponerse, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la autoridad administrativa competente para la ejecución del régimen sancionatorio, debe aplicar las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el presente caso la recurrente argumenta que el Organismo Desconcentrado no ha considerado la atenuante 3 del artículo citado, pese a que ha subsanado el hecho antes de la imposición de la sanción.

Sobre lo mencionado, la recurrente debería subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es obligatorio presentar el plan de subsanación, el mismo que tenía que ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; sin embargo, la compañía LOJASYSTEM C.A., no presenta el plan de subsanación aprobado por esta Agencia. En ese sentido, la subsanación integral establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la LOT, no se ha considerado por cuanto no se ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho de manera integral.

En el artículo 82 del Reglamento General a la LOT, define a la subsanación integral de la siguiente manera:

***“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*”**

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”
(Énfasis añadido)

En la misma norma reglamentaria citada, en el artículo 83 respecto a la valoración de atenuantes se dispone:

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, **se considerará para la graduación de la sanción.**

2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.

3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración.

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

Las sanciones a imponerse respetarán el principio de proporcionalidad, se relacionarán necesariamente con el servicio objeto de la infracción y serán establecidas, de ser el caso, considerando los agravantes y atenuantes existentes, así como las acciones de subsanación que hayan sido implementadas por el infractor.” (Énfasis añadido)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46, de 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones. - (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...) k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.” (Énfasis añadido)

“Art. 21.- Procedimiento. - Para la ejecución del procedimiento administrativo sancionador se aplicará lo determinado en el Código Orgánico Administrativo. En

aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, cuando el informe de la actuación previa concluya sobre un posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o en el ordenamiento jurídico vigente y que se pueda verificar la concurrencia de las atenuantes 1, 3 y 4 señaladas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Órgano Instructor valorará tales circunstancias para recomendar la abstención de la sanción en las infracciones de primera y segunda clase; y, para las infracciones de tercera y cuarta clase, se considerarán dichas atenuantes para la graduación de la sanción. En éste caso, el período de prueba será de hasta treinta (30) días término, debiéndose incorporar al expediente dicho informe como prueba, garantizando la regla de contradicción de conformidad con lo determinado en el COA. El Órgano Resolutor emitirá la resolución en mérito de lo actuado, de conformidad al plazo determinado en el COA.”

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria. - Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”
(Énfasis añadido)

Para la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT, se puede considerar que tiene cinco elementos que deben ser verificados para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción.
5. Presentar el plan de subsanación el cual debe estar aprobado por la Agencia

En el presente caso, la motivación del acto administrativo deviene de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados.

En el presente caso, considerando que se refiere exclusivamente al cumplimiento tardío o extemporáneo de las obligaciones de presentación de información por parte de los administrados, la aplicación de la atenuante determinada en el numeral 3 del artículo 130 de la LOT, podría ser aplicado siempre y cuando se verifique que el administrado cumple con los cuatro parámetros antes descritos, para lo cual deberá analizar cada caso en particular.

En el presente caso, para la graduación de la sanción a imponerse se consideró las circunstancias atenuantes 1 y 4 del artículo 130 establecidas en la Ley de la materia; y, al no existir concurrencia de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se aplicó el último inciso del artículo 130 referido, respecto a abstenerse de imponer la sanción, en concordancia con el artículo 21 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-

0107, de 28 de marzo de 2022, “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”

Además, es importante insistir que, la subsanación integral de la infracción según lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a una atenuante con el fin de determinar la graduación de la sanción, y no un eximente de responsabilidad.

En este punto, es preciso señalar que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 253 señala sobre el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario, estableciendo:

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculcado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.” (Énfasis añadido)

Por lo tanto, en caso de que el presunto infractor corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente, se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, de acuerdo a las atenuantes señaladas en la norma, pero en ningún caso la subsanación de la conducta exime de responsabilidad al presunto infractor, pues la normativa ecuatoriana no establece eximentes de responsabilidad, sino la aplicación de atenuantes previo a establecer una sanción en caso de haberlas, las cuales deben ser probadas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo manifestado, la compañía LOJASYSTEM C.A., presentó el plan de contingencia fuera del tiempo establecido, hecho que no exime de responsabilidad a la compañía infractora. En ese sentido, es importante referirnos al principio de proporcionalidad el cual implica que las decisiones administrativas deben ser adecuadas y necesarias, para equilibrar la autoridad del Estado con la protección de los derechos individuales, garantizando que las acciones gubernamentales estén en armonía con los principios constitucionales, evitando excesos que puedan afectar injustamente los derechos de los ciudadanos.

Además, la Resolución de la Coordinación Zonal 6 tiene como origen el incumplimiento en la presentación del plan de contingencia del año 2023, obligación establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, de 13 de septiembre de 2017, emitida por esta Agencia, por lo que, en el ámbito administrativo, la aplicación del principio de proporcionalidad implica un análisis detallado de la gravedad de la situación, la necesidad de la intervención estatal y la adecuación de las medidas propuestas. Esto se aplica a diversas áreas, como sanciones, multas y restricciones impuestas por las autoridades administrativas. La proporcionalidad también se extiende a que las acciones del Estado sean proporcionadas a los objetivos perseguidos, sin imponer cargas desproporcionadas a los administrados.

En mérito de lo expuesto, el incumplimiento a una obligación como administrativo implica que se configure una infracción y en consecuencia amerite una sanción, y esto contempla un ejercicio de análisis de proporcionalidad y legalidad en su emisión y vigencia, toda vez que este principio se llega a impedir las acciones que pretenda el Estado y que puedan sobrepasar los límites que se

aplican para la ejecución de estos actos por intereses propios que puedan vulnerar los derechos de los individuos que estén involucrados en los procesos.

Además, no se configura la falta de motivación, que menciona la recurrente, por cuanto en el acto impugnado se enuncian las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos no produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución.

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece que en la motivación se observará el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Si la decisión que contiene el acto administrativo se deriva del procedimiento o se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que ha sido motivado.

En el presente caso, se ha justificado la proporcionalidad del hecho cometido y la aplicación de manera expresa la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, de 13 de septiembre de 2017, se considera que cumple con la garantía básica de la motivación del acto impugnado.

En relación al caso análogo, es importante indicar que las Coordinaciones Zonales ejercen competencia basados en el principio de desconcentración previsto el Código Orgánico Administrativo, además poseen autonomía administrativa para ejecutar sus funciones y tomar decisiones administrativas sin depender de las otras coordinaciones zonales.

“Art. 7- Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0001, de 5 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) V. CONCLUSIONES

- 1. De análisis del Expediente Administrativo Sancionador, se puede determinar que la compañía LOJASYSTEM C.A., presentó el Plan de Contingencia del año 2023 el pasado 1 de agosto de 2025, es decir de manera extemporánea incumpliendo con el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, de 13 de septiembre de 2017.*
- 2. Al tratarse de un caso de cumplimiento tardío o extemporáneo de las obligaciones de presentación de información por parte de los administrados, la aplicación de la atenuante determinada en el numeral 3 del artículo 130 de la LOT, podría ser aplicado siempre y cuando se verifique que el administrado cumple con: a) Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto. b) Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción c) Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria. d) Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción. e) Presentación del plan de subsanación y que cuente con la aprobación de ARCOTEL.*

3. *La subsanación integral de la infracción según lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a una atenuante con el fin de determinar la graduación de la sanción y no un eximente de responsabilidad.*

VIII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor José Andrés Cuenca Ojeda, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017829-E, de 5 de diciembre de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Andrés Cuenca Ojeda, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A., mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-017829-E, de 5 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0001, de 5 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor José Andrés Cuenca Ojeda, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0153, de 18 de noviembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR al señor José Andrés Cuenca Ojeda en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor José Andrés Cuenca Ojeda, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LOJASYSTEM C.A., a los correos electrónicos info@gsolutions.ec y ventaslojasystem@hotmail.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control;

Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Zonal 6; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 5 días del mes de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES